Ciudad de México a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4825/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	**Conocer a qué personas o empresas se ha sancionado por la violación o incumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013, por qué motivo, el monto de la multa y si pago o qué medidas se tomaron.**

Por la atención de una unidad administrativa que no es competente para conocer de lo solicitado.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave:

Sancionado, Incumplimiento, Norma Ambiental, NADF-024-AMBT-2013, Monto, Medidas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4825/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4825/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163723001273, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"Buenas tardes,*
> *Quiero consultar con respecto a la NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-024-AMBT-2013, ¿a que personas o empresas se ha sancionado por la violación o incumplimiento, por qué motivo, el monto de la multa y si pago o qué medidas se tomaron?*
> *Saludos y gracias por el espacio."* (Sic)

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El seis de julio de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control:

> *"…*
> *Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo establecido en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud NO es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA).*
> *…"* (Sic)

3. El diez de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó su medio de impugnación en los siguientes términos:

> *"**Razón de la interposición***
> *Buenas tardes,*
> *Quisiera checar nuevamente mi solicitud de información por favor, ya que veo que en la Secretaría del Medio Ambiente se turna mi petición al área de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y contesta que no es de su competencia, por lo que solicito se pudiera checar la información con otras áreas como la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, por favor.*
> *Saludos y quedo al pendiente."* (Sic)

4. El trece de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

5. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos; asimismo dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la prevención impugnada fue notificada el seis de julio de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete de julio al diez de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

diecisiete al veintiuno y del veinticuatro al veintiocho de julio al ser inhábiles de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 emitido por el Pleno de este Instituto.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciséis de junio, esto es al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[2].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte recurrente requirió conocer a qué personas o empresas se ha sancionado por la violación o incumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal

[2] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

NADF-024-AMBT-2013, por qué motivo, el monto de la multa y si pago o qué medidas se tomaron.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control indicó que en términos de lo establecido en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, lo solicitado no es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

c) Manifestaciones. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se desprende como agravio medular que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, la cual contesta que no es de su competencia, sin turnarla a otras áreas.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expresado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, con la finalidad de dilucidar la naturaleza de la información solicitada es preciso señalar que la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-024-AMBT-2013**, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de julio de dos mil quince, señala lo siguiente:

- **Establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos del Distrito Federal ahora Ciudad de México.**

- Dicha Norma Ambiental es de observancia obligatoria para generadores de residuos, personas físicas o morales, de carácter público o privado, dependencias, entidades, órganos políticos administrativos desconcentrados y en general para toda la Administración Pública del Distrito Federal, así como asociaciones o gremios que participen en cualquier momento, forma o proceso de la gestión integral de los residuos de competencia local, ubicados en la Ciudad de México.

- Asimismo, se indica que la vigilancia del cumplimiento de la Norma Ambiental corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, las Delegaciones, la Secretaría de Obras y Servicios, u otras autoridades de acuerdo con sus atribuciones y ámbitos de competencia, siendo que la Secretaría del Medio Ambiente, se encargará de vigilar que los Planes de Manejo de residuos sólidos cumplan con lo establecido en esta Norma Ambiental, y en cualquier momento podrá ejercer visitas domiciliarias o actos de inspección en fuentes fijas para verificar su cumplimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respecto a las violaciones a la Norma Ambiental, se estipula que serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En esta línea de ideas, la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal** dispone lo siguiente:

> *"…*
> ***ARTÍCULO 5º.-*** *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:*
>
> *NORMAS AMBIENTALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: Las que emita la autoridad competente en ésta materia, en función de las atribuciones que esta ley y otros ordenamientos legales le confiere (sic);*
> *…*
> *SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;*
> *…*
>
> ***TÍTULO SEGUNDO***
> ***DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES***
>
> ***ARTÍCULO 6°.-*** *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*
>
> *I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
> ***II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;***
> *III. Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación;*
> *IV. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*
> *V. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.*
>
> *…*
>
> ***ARTÍCULO 9°.-*** *Corresponde a la* ***Secretaría****, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los planes y programas que de esta se deriven, en congruencia con la que en su caso hubiere formulado la Federación;

…

***XLVI. Verificar el cumplimiento** de las Normas Oficiales Mexicanas y **de las normas ambientales para el Distrito Federal**; y (sic)*

…

***ARTÍCULO 201 BIS.-** La Secretaría organizará y coordinará el servicio de inspección y vigilancia ambiental del Distrito Federal, con el propósito de establecer los criterios y lineamientos que se habrán (sic) observarse por las distintas unidades administrativas del gobierno del Distrito Federal que realicen acciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 201 de esta Ley, así como para fortalecer la capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en dichas tareas.*

El servicio a que se refiere el párrafo anterior estará integrado orgánicamente con los servidores públicos de la Secretaría que intervengan en los procedimientos de inspección ambiental; de los inspectores ambientales; de vigilantes ecoguardas en funciones de vigilancia ambiental; y del cuerpo de policías ambientales.

La Secretaría de Seguridad Pública establecerá el cuerpo de policías ambientales como una unidad de apoyo técnico operativo diario para la ejecución de acciones de prevención de delitos e infracciones administrativas en materia ambiental que se realicen en suelo urbano y de conservación en auxilio de la Secretaría.

La Secretaría establecerá y aplicará los sistemas de capacitación y profesionalización de los policías ambientales.

…

***ARTÍCULO 202.-** Para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, las autoridades ambientales competentes deberán realizar según corresponda, visitas domiciliarias o actos de inspección, a través de personal debidamente autorizado por la Secretaría…*

***…**”*

De conformidad con los artículos en cita, es claro que el Sujeto Obligado es competente para satisfacer la solicitud, motivo por el cual a continuación se traerá a colación el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente con el objeto de dilucidar, según su estructura, la unidad o unidades administrativas que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

deben conocer de lo requerido. En ese sentido, del Manual se desprende lo siguiente:

- La **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, se encarga de, entre otros asuntos, coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia para acreditar el cumplimiento de la legislación aplicable en las materias que correspondan a las fuentes de contaminación ambiental, fijas y vehicular, así como en suelo urbano, Suelo de Conservación, áreas de valor ambiental y Áreas Naturales Protegidas, competencia de la Ciudad de México; **vigilar y aplicar**, en el ámbito de la competencia de la Ciudad de México, **la observancia** de las normas oficiales mexicanas en materia de medio ambiente y recursos naturales, así como **de las normas ambientales para la Ciudad de México.**

- La **Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental**, se encarga de, entre otros asuntos, coordinar la **elaboración de acuerdos, resoluciones y demás actuaciones** que se requieran en la sustanciación de procedimientos administrativos, con la finalidad de **atender las denuncias ciudadanas**, con la supervisión e integración de expedientes administrativos; **proveer de elementos jurídicos a las diversas áreas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, a fin de fortalecer los actos emitidos que deriven de las acciones de inspección y vigilancia.**

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Jurídicos**, se encarga de, entre otros asuntos, realizar y **ejecutar los**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, con el propósito de sustanciar su resolución y seguimiento; participar en la elaboración de documentos en coordinación con otras áreas que se requiera, de acuerdo con las necesidades y cargas de trabajo, con el propósito de contribuir en el ejercicio de las funciones de la Dirección General de **Inspección y Vigilancia Ambiental.**

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Seguimientos a Denuncias**, se encarga de, entre otros asuntos, **realizar las acciones oportunas a efecto de dar seguimiento a las denuncias presentadas** por los ciudadanos, **a fin de identificar posibles irregularidades en materia ambiental**; substanciar los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia derivados de denuncias ciudadanas, con su oportuna sustanciación, resolución y seguimiento; participar con las diferentes áreas de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, con la ejecución oportuna de las acciones.

Al tenor de las funciones descritas, este Instituto está en posibilidad de afirmar que el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, ello al turnar la solicitud ante una unidad administrativa que no es competente para dar la debida atención, **omitiendo** por lógica **dirigirla a las áreas que si cuentan con las atribuciones para su atención procedente, estas son: la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, la Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental, Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Jurídicos y la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimientos a Denuncias.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Con la emisión de dicho acto el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, resultando como consecuencia de ello **fundado el agravio hecho valer** por la parte recurrente.

En consecuencia, la respuesta emitida careció de certeza jurídica, requisito de formalidad y validez que debe cumplir al tenor de lo previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[3]

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, la Coordinación de Jurídica en Materia de Inspección y Vigilancia Ambiental, Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Jurídicos y la Jefatura de Unidad Departamental de Seguimientos a Denuncias, para que, realicen la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada con el objeto de satisfacer a lo requerido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20